



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3465-SPA-2062 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran ubicados en calle Acción Social número 15, interior 57, colonia Los Mirasoles, Delegación Iztapalapa. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines. -----

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran ubicados en calle Acción Social número 15, interior 57, colonia Los Mirasoles, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hecho establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual no fue posible localizar el inmueble motivo de denuncia, toda vez que al realizarse un recorrido por la calle Acción Social no se pudo ubicar el inmueble con el número 15, interior 57 con las características señaladas en el escrito de denuncia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-3141-2017 se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, aportara información adicional, que permita constatar el maltrato animal que motivo su denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece que (...) *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos (...)*; requerimiento que fue desahogado mediante llamada telefónica, en la cual indicó las características del sitio motivo de la investigación.

En virtud de lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual constató que en el interior del predio no se encontraban elementos como olores, comida, sonidos característicos de los cuales se desprendiera la presencia de que en el lugar habitaran ejemplares caninos.

En virtud de lo anterior y toda vez que los hechos han dejado de presentarse, esta Entidad considera procedente concluir la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Procuraduría admitió para su investigación el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran ubicados en calle Acción Social número 15, interior 57, colonia Los Mirasoles, Delegación Iztapalapa.
- Toda vez que durante el primer reconocimiento de hechos, no se encontró el sitio motivo de la denuncia, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante la aportación de información adicional que permitiera constatar el maltrato animal, lo anterior para contar con mayores elementos que permitieran una solución apropiada a



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3465-SPA-2062

No. Folio: PAOT-05-300/200-4251-2017

los hechos de la presente investigación, requerimiento que fue desahogado mediante llamada telefónica, indicando las características del domicilio.

- Al respecto, se realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la investigación en el cual se constató que en el interior del predio no se encontraban elementos como olores, comida, sonidos característicos de los cuales se desprendera la presencia de que en el lugar habitaran ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DIA/MLCM

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400